



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Tax Paramo S.A – Esteban Ciro Martinez
Accionado:	Tigo- Une Colombia
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00380-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **TAX PARAMO S.A** a través de su representante legal, en contra de **TIGO- UNE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

TAX PARAMO S.A a través de su representante legal, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 30 de agosto de 2022 radicó derecho de petición a la accionada Tigo-Une Colombia con el fin de elevar reclamo respecto a las facturas expedidas en los meses de marzo de 2022 hasta agosto de 2022, en vista al incremento del valor de la factura, pese haberse llegado a un acuerdo para disminuir los valores del servicio.

Indicó que, a la fecha de presentación de la tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

En contestación a la acción constitucional Une- EPM Telecomunicaciones S.A. informó que, la petición elevada por el accionante fueron:

“PRIMERO: Solicitamos que sea aplicado, el valor que nos fue concedido y fijado por medio del reclamo bajo el numero 1-52478340097786, esto es un valor fijo por 6 meses de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$103.336) ya que nunca fue aplicado.

SEGUNDO: De no ser procedentes la anterior petición solicitamos que se nos informe los motivos por los cuales no procedería y su sustento legal; así mismo y de ser posible, nos sea indicada otra oferta que nos beneficie debido al incumplimiento de parte de ustedes.

TERCERO: De no ser procedentes las anteriores peticiones, solicitamos que se nos informe los motivos por los cuales no procedería, su sustento legal y los términos para la interposición de los respectivos recursos si a ello hubiese lugar y nos sean entregadas copias integras de los tramites realizado por ustedes frente al caso concreto.”

Explicó que, se emitió respuesta el 13 de octubre de 2022 y en tal sentido la petición elevada por el accionante fue atendida de fondo.

Por último, solicitó que, se deniegue la presente acción de amparo en razón de la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado pues el derecho de petición ya fue debidamente contestado y así mismo procedió a emitir respuesta para la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda

persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento

del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que

desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que, el accionante TAX PARAMO S.A el 30 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la **TIGO-UNE**.

La parte accionada argumentó que dio respuesta el 13 de octubre de 2022 y aparece un oficio identificado como CUN 3612220001992697 dirigido a Fabio León Ciro Osorio-Tax Paramo S.A “respuesta a su solicitud”, la misma ha sido recibida por la entidad, ello en virtud a comunicación telefónica que se surtió por el despacho siendo atendido por el señor Juan Camilo Benjumea Hurtado –Auxiliar Administrativo de Tax Paramo, quien aseguró que fue remitida por la empresa de correo DOMINA y verificado por el despacho el número de guía que fue reportado por UNE 85005379990 se confirma su entrega el día 15 de octubre de 2022.

REMITENTE Y DIRECCIÓN:
TIGO
Código Postal: 050015
FECHA DE ENVÍO
13/10/2022
Orden: 190022

Domina
LIC. 001772
Código Postal: 050001
85005379990

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27
CUN: 1-61161322524277
Fabio Leon Ciro Osorio
CL 20 # 23 45
ARMENIA - QUINDIO
ZZZNO IDENTIFICADA (NO IDENTIFICADA)
Código Postal: 0

FIRMA:
Juan Camilo Benjumea Hurtado
31/10/2022
HORA: 8:30

INMUEBLE PISO COLOR PUERTA
Casa Edificio 1 3 Blanco Ladrillo Madera Vidrio
Negocio Conjunta 2 4 Crema Otro Metal

ACT:

AVISO INTENTO DE ENTREGA
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Fecha intento de entrega
Remite TIGO
Destinatario Fabio Leon Ciro Osorio

Domina
LIC. 001772
Código Postal: 050001
No. GUIA SEGUIMIENTO
85005379990

Con lo anterior, resulta claro que la entidad se pronunció y dio respuesta a la petición incoada por Tax Paramo a través de su representante legal, pues se encuentra probada la entrega de la misma.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada y la confirmación por parte del accionante se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se ha dado respuesta a la petición.

II.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **TAX PARAMO S.A** a través de su representante legal, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4651f425e6cea41a4242a761252fc657d0c0ed79d2ae72a78257556fbb857864**

Documento generado en 18/10/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>